

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1438
RADICADO:	050013110 004 2022 00443 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO LEZCANO RODRÍGUEZ C.C. 71.185.161
DEMANDADO:	PAULA ANDREA TAMAYO OSORIO C.C. 43.269.232
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurada por LUIS ALFONSO LEZCANO RODRÍGUEZ en contra de PAULA ANDREA TAMAYO OSORIO, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, con respecto a la pretensión de VISITAS Y CUIDADO PERSONAL del menor de edad S.L.T., según el numeral 1° del artículo 40 de la ley 640 de 2001.
2. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
3. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 que estipula que en cualquier

jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la medida solicitada no es estrictamente una medida cautelar.

4. Deberá incluir aclarar en los hechos lo relativo a la causal de artículo 315 del C.C., teniendo en cuenta que no se trata de un proceso de privación de la patria potestad, sino de custodia.
5. Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurada por LUIS ALFONSO LEZCANO RODRÍGUEZ en contra de PAULA ANDREA TAMAYO OSORIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO RAMÍREZ MURILLO, mayor identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.566.817, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.437 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP